



ALMUINA, S.C.

CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES

BOLETIN FISCAL

OCTUBRE 2020

- I. Tablas e Indicadores económicos.
- II. Paquete económico para 2021 con reformas fiscales
 - Ley de ingresos
 - Ley de impuesto sobre la renta
 - Ley de impuesto valor agregado
 - Ley especial sobre productos y servicios
 - Código fiscal de la federación
- III. Obligación e infracciones del buzón tributario
- IV. Principales publicaciones en el Diario oficial de la federación

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114			
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440-	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920
2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350

2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940
1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635
1979	0.0422	0.0428	0.0434	0.0438	0.0443	0.0448	0.0454	0.0461	0.0466	0.0474	0.0481	0.0489

Paquete económico para 2021 con reformas fiscales

El pasado mes de septiembre el Ejecutivo a través del titular de la Secretaría de Hacienda, entregó al Congreso de la Unión el Paquete Económico para el 2021, que contiene los Criterios Generales de Política Económica, la iniciativa de la Ley de Ingresos, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el citado ejercicio, así como la iniciativa de reforma de diversas disposiciones fiscales contenidas en las leyes del ISR, IVA, IEPS y al Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a los lineamientos de Política Fiscal 2021, contenidos en los Criterios Generales de Política Económica se mantiene el compromiso del Gobierno de no incrementar los impuestos o tasas vigentes, señalando que la iniciativa de reformas contiene una serie de medidas orientadas a facilitar el cumplimiento en el pago de los impuestos existentes y en cerrar espacios de evasión y elusión fiscales. Así mismo se propone avanzar en la estrategia de fomentar mayor responsabilidad y equidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, así como de recuperar los recursos que son legítima propiedad del Estado

Si bien es cierto que las reformas propuestas no incrementan los impuestos (salvo por las cuotas complementarias al IEPS de combustibles, que se comentan más adelante), tampoco establecen incentivos para la inversión ni estímulos fiscales para impulsar la reactivación económica.

Por otra parte, las expectativas económicas para 2021 son más optimistas de lo que consideran los expertos, incluyen un crecimiento económico del 4.6% después de la caída de -8% del PIB que se estima para el cierre del 2020, una inflación promedio del 3.0%, un precio promedio del dólar de \$22.1 y una recuperación del precio promedio de la mezcla mexicana de petróleo para llegar a 42.1 dólares por barril.

Así mismo se espera recaudar 3.5 billones de pesos de ingresos tributarios lo que representa una disminución real del -2.6% respecto al ejercicio anterior, además de una reducción del -8.3% de los ingresos petroleros. Cabe aclarar que estas comparaciones se realizan con base a lo programado para 2020, por lo que es necesario considerar que se estiman que tanto los ingresos tributarios como los petroleros sean menores a lo programado para el cierre de 2020, como resultado de la menor actividad económica, derivada de las acciones implementadas para disminuir los efectos negativos de la pandemia del COVID-19.

Por último se planea un gasto programable (el que se destina a proveer bienes y servicios públicos) de 4.58 billones de pesos, lo que representa un incremento real del 1.3% respecto al del ejercicio anterior. Mientras que para el gasto neto total se estima una disminución del -0.3% con respecto al de 2020.

El paquete económico aún debe ser aprobado por las Cámaras de Diputados y Senadores, por lo que es muy probable que se realicen modificaciones a las propuestas del Ejecutivo, y será a finales de octubre cuando se tendrá la certeza de las reformas que entrarán en vigor.

1. Ley de Ingresos de la Federación (LIF)

Ajustar la tasa para la retención del ISR por intereses de 1.45% actual, al 0.97% para 2021, la cual aplica sobre el capital que da lugar al pago de los intereses

Establecer que los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VI del apartado A del artículo 16 de la LIF, los consideren como ingresos acumulables para efectos del ISR, en el momento en que efectivamente los acrediten. Los estímulos mencionados son los siguientes:

- Estímulo para personas morales y físicas con actividades empresariales que utilicen diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible en maquinaria, excepto en vehículos (fracciones I y II) .
- Estímulo para contribuyentes que utilicen diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible en maquinaria en actividades agropecuarias o silvícolas (fracciones II y III).
- Estímulo para transportistas públicos y privados de personas y de carga, y transporte turístico; que utilicen diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible en vehículos (fracción IV).
- Estímulo para transportistas públicos y privados de personas y de carga, y transporte turístico; que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota (fracción V). Cabe mencionar que este estímulo ya se consideraba anteriormente como un ingreso acumulable.
- Estímulo para contribuyentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos, siempre que no se destinen a la combustión (fracción VI).
- Eliminar el estímulo para los contribuyentes que enajenen libros, periódicos y revistas, consistente en una deducción adicional equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiriera el contribuyente, para efectos del ISR.

2. Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR)

Se proponen principalmente reformas en relación a los requisitos que deben cumplir las donatarias autorizadas, conforme a lo siguiente:

Eliminar los Programas Escuela Empresa como donatarias autorizadas, ya que no existen autorizaciones vigentes en este rubro, mediante la eliminación de los artículos 27, fracción I, inciso f), 84 y 151 fracción III, inciso f)

Establecer que tratándose de las siguientes personas morales: sociedades o asociaciones que otorguen becas; las que se dediquen a la investigación científica o tecnológica; a la investigación y preservación de la flora y fauna silvestre; así como a la reproducción de especies en peligro de extinción, deberán contar con autorización para recibir donativos para poder tributar en el Título III como personas morales con fines no lucrativos, lo anterior mediante la reforma de las fracciones XI, XVII, XIX y XX del artículo 79.

Eliminar la facilidad que permitía no considerar como remanente distribuible los gastos no deducibles por el motivo de no estar amparados con comprobante fiscal (modificación del segundo párrafo del artículo 79).

Incorporar un supuesto que señala que las donatarias que obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir donativos, en un porcentaje mayor al 50% del total de los ingresos del ejercicio fiscal, perderán la autorización correspondiente (adición de un octavo párrafo al artículo 80).

Precisar que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes, la ex donataria deberán destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles y no simplemente acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Además, establecer que las donatarias que pierdan su autorización tributarán en los términos del Título II de la Ley del ISR (reforma a la fracción V del artículo 82).

Incorporar la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa al patrimonio de la donatarias autorizadas, conjuntamente con la información correspondiente a la autorización para recibir donativos y al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como establecer que las donatarias que incumplan con esta obligación deberán subsanarla dentro del mes siguiente a aquel en surtió efectos de la notificación de la revocación o en el que se haya publicado la no renovación de la autorización (reforma a la fracción VI del artículo 82).

Eliminar la "certificación de cumplimiento de obligaciones fiscales, de transparencia y de evaluación de impacto social para las donatarias autorizadas", la cual nunca se llevó a cabo por que no existen entidades certificadoras (eliminación del artículo 82-Ter).

Incluir dentro del texto de la Ley mediante la adición del artículo 82-Quáter, las causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles y el procedimiento que debe seguir el SAT para dicha revocación, que actualmente se encuentran previstos en las Reglas 3.10.15 y 3.10.16 de la RMF para 2020,

3. Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) En materia de IVA

se proponen las siguientes reformas:

Servicios Digitales

- Eliminar la exclusión que señala que los servicios digitales de intermediación que tengan por objeto la enajenación de bienes muebles usados, no son objeto del impuesto al valor agregado; mediante la eliminación del segundo párrafo de la fracción II del artículo 18-B
- Establecer para los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que presten los servicios digitales a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo 18-B (la descarga o acceso a imágenes, películas, texto, información, video, audio, música, juegos, obtención de tonos de móviles, la visualización de noticias en línea, pronósticos meteorológicos y estadísticas; clubes en línea y páginas de citas, así como la enseñanza a distancia o de test o ejercicios), la facilidad de no cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 18-D (inscribirse en el RFC, designar un representante legal, proporcionar un domicilio en territorio nacional, ofertar conjuntamente con el precio de sus servicios el IVA en forma expresa y por separado, emitir y enviar comprobantes, etc .), siempre que los servicios digitales antes mencionados, sean prestados a través de plataformas digitales de intermediación a que se refiere la fracción II del artículo 18-B y estas últimas les efectúen la retención del IVA
- Establecer a su vez, que las plataformas digitales de intermediación que presten sus servicios a los residentes en el extranjero a que se refiere el punto anterior, realizarán la retención del 100% del IVA cobrado a los mismos, y tendrán la obligación de emitir y enviar los comprobantes correspondientes a los receptores de los servicios digitales, pero a su vez se propone eximirlos de proporcionar al SAT la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J respecto de los mencionados residentes en el extranjero en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios.
- Incorporar la opción para las plataformas digitales de intermediación de publicar en su página de Internet, aplicación o plataforma, el precio en que se oferten los bienes o servicios por los enajenantes, prestadores de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes, en los que operan como intermediarios, sin manifestar IVA en forma expresa y por separado, siempre y cuando los precios incluyan el IVA y los publiquen con la leyenda "IVA incluido".
- Incorporar a la Ley un mecanismo de control, así como las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley del IVA, por parte de los residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que incluye:
 - Los supuestos de incumplimiento de obligaciones, en los que procede el bloqueo temporal del acceso al servicio digital que se realizará por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en México (adición del artículo 18-H BIS)

- El procedimiento para el desahogo del derecho de audiencia previo a la emisión de la orden de bloqueo (adición del artículo 18-H TER)
- Las obligaciones que tendrá el concesionario de redes públicas de telecomunicaciones en México al que se le ordene el bloqueo temporal (adición del artículo 18-H QUÁTER)
- La obligación del SAT de publicar en su página y en el Diario Oficial el nombre de los contribuyentes que serán bloqueados, así como de emitir la orden de desbloqueo cuando el contribuyente cumpla con sus obligaciones (adición del artículo 18-H QUINTUS)

Exención a los servicios profesionales de medicina prestados a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada

Agregar a la exención del pago de IVA, la prestación de servicios profesionales de medicina, proporcionados por personas físicas a través de instituciones de asistencia o beneficencia privada (reforma de la fracción XIV de la Ley del IVA)

4. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS)

Se propone una única reforma mediante la adición del Artículo 2º-B a la Ley del IEPS, para establecer cuotas complementarias, a las cuotas de IEPS que se aplican actualmente a los combustibles y que están previstas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS, esto con el propósito de proteger las finanzas públicas en caso de variaciones a la baja de los precios del crudo, referencias internacionales y tipo de cambio.

Estas cuotas complementarias serán por las diferencias absolutas observadas entre los precios referentes (Estados Unidos) de las gasolinas y el diésel, y los precios base (México) de dichos combustibles actualizados por la inflación.

Las cuotas aplicables a los combustibles establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS se ajustarán con las cuotas complementarias, con base en lo siguiente:

- a) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean superiores a los precios base, las cuotas complementarias se restarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del IEPS, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable. La disminución de esta cuota tendrá como límite las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del IEPS.
- b) Cuando los precios referentes de las gasolinas y el diésel sean inferiores a los precios base, las cuotas complementarias se sumarán a las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de esta Ley, según corresponda, y el resultado será la cuota aplicable.

Las cuotas complementarias y las cuotas aplicables se darán a conocer en el DOF semanalmente mediante el acuerdo correspondiente, en el cual se establecerá el período de vigencia de dichas cuotas.

Así mismo mediante artículo transitorio se propone que dichas cuotas complementarias se aplicarán hasta que se actualice por primera vez el supuesto previsto en el inciso a) anterior.

Cabe mencionar que actualmente se aplica un mecanismo similar denominado estímulo fiscal del IEPS aplicable a los combustibles. Con este estímulo se disminuyen las cuotas de IEPS cuando los precios del petróleo suben, y se deja de aplicar el estímulo cuando los precios del petróleo bajan, por lo que en este caso no existe un incremento en las cuotas de IEPS que paga el consumidor, sin embargo, con la propuesta de reforma existe la posibilidad de que se incrementen dichas cuotas cuando exista una caída en los precios del crudo como la que sucedió durante el primer semestre de 2020. Se puede decir entonces, que la propuesta de reforma se traduce en la protección de los ingresos del Gobierno y el aumento en las cuotas de IEPS que paga el consumidor, lo que técnicamente significa un incremento de impuestos, aunque esté condicionada a un escenario específico de disminución en los precios del petróleo.

5. Código Fiscal de la Federación (CFF)

En este ordenamiento se proponen reformas a un número significativo de artículos, algunas de las cuales plantean la actualización de disposiciones, la corrección de errores o realizan precisiones relativamente simples, sin embargo otras modificaciones pueden implicar cambios significativos en el cumplimiento de las obligaciones fiscales. A continuación presentamos un resumen de las propuestas que consideramos más relevantes:

Regla general Antiabuso

Aclarar que los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la regla general antiabuso, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en el Código Fiscal (reforma al último párrafo del artículo 5-A).

Enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades

Precisar que también se efectúan enajenaciones de bienes a plazo con pago diferido o en parcialidades cuando se expidan comprobantes fiscales simplificados, en los términos del artículo 29- A, fracción IV, segundo párrafo del CFF (reforma del artículo 14).

Escisión de sociedades

Establecer que la escisión de sociedades tendrá el carácter de enajenación, cuando se dé lugar a la creación de conceptos o partidas cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en las cuentas de capital contable del estado de posición financiera aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la escisión (reforma del artículo 14-B).

Además se propone que en el caso anterior, no se aplique el límite de la responsabilidad solidaria de las sociedades escindidas, señalado hasta el valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión (reforma de la fracción XII del artículo 26)

Concepto de mercados reconocidos

Actualizar el concepto de mercados reconocidos, incluyendo a las sociedades anónimas que obtengan concesión de la SHCP para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores (reforma de la fracción I del artículo 16-C)

Cancelación y restricción temporal de certificados de sello digital

- Trasladar al artículo 17-H las fracciones IV y X actualmente previstas en el artículo 17-H Bis, con la finalidad de que se deje sin efectos el certificado de sello digital de manera inmediata tratándose de contribuyentes emisores de comprobantes fiscales que no desvirtuaron la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y se encuentren publicados en el listado definitivo del cuarto párrafo del artículo 69-B, así como de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y se encuentren en el listado del octavo párrafo del artículo 69-B Bis.
- Ampliar el plazo para que las autoridades fiscales resuelvan las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes en términos del artículo 17-H, sexto párrafo, de 3 a 10 días.
- Establecer un límite temporal de cuarenta días hábiles para que los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso del certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales, presenten la solicitud de aclaración para subsanar las irregularidades detectadas o para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, ya que actualmente el plazo es indefinido (reforma al segundo párrafo del artículo 17-H Bis).

Responsabilidad solidaria Incorporar como responsable solidario al residente en México que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en

México, por las contribuciones que por tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero (adición de la fracción XIX al artículo 26).

Devolución de saldos a favor

- Establecer que se tendrá por no presentada una solicitud de devolución, cuando el contribuyente, o el domicilio manifestado por éste, se encuentren como no localizados ante el RFC y además cuando se tenga por no presentada la solicitud, la misma no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver (reforma al artículo 22)
- Incrementar el plazo para que la autoridad al término del ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, emita y notifique la resolución correspondiente, de 10 a 20 días hábiles (reforma a la fracción VI del artículo 22-D)

Responsabilidad solidaria

Incorporar como responsable solidario al residente en México que mantenga operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero cuando estos últimos constituyan un establecimiento permanente en México, por las contribuciones que por tales operaciones hubiera causado dicho residente en el extranjero (adición de la fracción XIX al artículo 26).

Registro Federal de Contribuyentes

Se realizan las siguientes propuestas de reformas al artículo 27 del CFF en materia del RFC:

- Establecer que se debe registrar ante el RFC y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente (modificación de la fracción II del apartado B)
- Precisar que el aviso que se refiere la fracción VI del apartado B, se debe presentar cada vez que se realice alguna modificación o incorporación de socios y accionistas, lo que incluye también a asociados y demás personas que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la que se constituyen, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.
- Adicionar la fracción XII del apartado C, para incorporar como facultad de la autoridad fiscal, suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes, cuando se confirme en sus sistemas o con información de terceros, que no han realizado actividad alguna en los tres ejercicios previos.

- Adicionar la fracción IX del apartado D, para establecer una serie de requisitos que deben cumplir los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades.

Comprobantes fiscales digitales

Se propone modificar el art. 29 para adicionar la obligación que tienen los contribuyentes de solicitar el comprobante fiscal digital respectivo, cuando realicen pagos parciales o diferidos, y cuando exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito.

Requisitos de los comprobantes fiscales digitales

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 29-A:

- Precisar que una operación se considerará como celebrada con el público en general cuando se señale en el comprobante la clave genérica que establezca el SAT
- Aclarar que la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio que amparen, se asentarán en los comprobantes fiscales digitales usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas.
- Precisar que cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición pero se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital, también se emitirá comprobante fiscal por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal por el pago que se reciba.

Plazo para conservar la contabilidad

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 30:

- Incluir la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, como parte de la documentación que deberá conservarse por todo el tiempo que subsista la sociedad.
- Incorporar de manera enunciativa la información y documentación soporte que se deberá conservar como parte de la contabilidad, para acreditar los aumentos o las disminuciones del capital social, la fusión o escisión de sociedades, así como de la distribución de dividendos o utilidades.
- Establecer que cuando la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas

fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital, deberán proporcionar también la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se hayan originado.

Asistencia y difusión fiscal

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 33:

- Establecer cambios respecto a la forma en la que las autoridades fiscales proporcionarán asistencia, que incluye: proporcionar asistencia a la ciudadanía en general, informar sobre las posibles consecuencias de no cumplir con las disposiciones fiscales, proporcionar material impreso o digital de apoyo, en lugar de folletos, y en general otorgar un mejor servicio de asistencia para fomentar entre la población la cultura contributiva y la formalidad (reforma de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 33)
- Dar a conocer en forma periódica parámetros de tributación (como utilidad, tasa efectiva y deducciones) que deben corresponder a los contribuyentes, con base en el sector económico o rubro de actividad industrial a la que pertenecen. El alcance de esta publicación será meramente orientativo buscando generar percepción de riesgo cuando los contribuyentes estén fuera de los parámetros dados a conocer por el SAT (adición del inciso i) de la fracción I del artículo 33)
- Promover el cumplimiento mediante el envío de propuestas de pago o declaraciones prellenadas, comunicados para promover el cumplimiento o para informar respecto a las inconsistencias detectadas, sin que se considere que con el envío de estos documentos se inician facultades de comprobación (adición de la fracción IV del artículo 33)

Aseguramiento Precautorio

Incluir en los supuestos del artículo 40 a los terceros relacionados con los contribuyentes , para efectos de hacerlos sujetos del aseguramiento precautorio cuando no cumplan con solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a ellos (reforma de la fracción III del artículo 40) Incorporar a los terceros relacionados con el contribuyente o con el responsable solidario en el artículo 40-A, que señala el procedimiento para el aseguramiento precautorio, proponiendo varios cambios en el proceso, destacando lo siguiente:

- Establecer que el aseguramiento precautorio de los bienes o la negociación de los terceros relacionados con el contribuyente se practicará hasta por la tercera

parte del monto de las operaciones, actos o actividades que dicho tercero realizó con el contribuyente o del monto que la autoridad fiscal pretenda comprobar con las solicitudes de información o documentación dirigidas a éstos.

- Incorporar el aseguramiento precautorio de envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, sean falsos o se encuentren alterados, así como marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente y de los cuales no se acredite su legal posesión.
- Ajustar el orden de prelación del aseguramiento precautorio señalando en primer lugar a los depósitos bancarios y siguiendo en el orden las cuentas por cobrar, acciones, bonos, etc; dinero y metales preciosos; bienes inmuebles; bienes muebles; la negociación del contribuyente; así como los derechos de autor y obras artísticas, colecciones científicas y joyas.
- Agregar como uno de los supuestos para que proceda el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, cuando el contribuyente, responsable solidario o tercero con ellos relacionado, hubiere sido sancionado en dos o más ocasiones por la comisión de alguna de las infracciones previstas en la fracción I del artículo 85, que señala entre otras causas, no proporcionar los datos, informes o documentos que legalmente soliciten las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones. Además establecer en caso de que no tengan cuentas bancarias, que el aseguramiento precautorio se practicará sobre cualquiera de los bienes sin necesidad de agotar el orden de prelación establecido.
- Precisar que las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo en ningún caso pueden negar a los contribuyentes información sobre la autoridad que ordenó practicar el aseguramiento.

Actas de visita domiciliaria

Precisar que si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta al cierre de la misma, o se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, mediante la modificación del tercer párrafo de la fracción III del artículo 44.

Uso de tecnología

Incorporar el uso, por parte de la autoridad fiscal, de herramientas como pueden ser cámaras fotográficas y de video, grabadoras, teléfonos celulares u otros, que permitan recabar información que sirva como constancia de los bienes y activos que existen en el domicilio fiscal, los cuales quedarán protegidos en términos del artículo 69 de este Código (reforma del artículo 45)

Procedimiento para las visitas domiciliarias

Establecer que las visitas domiciliarias se podrán realizar también en oficinas, bodegas y almacenes o donde se realicen actividades administrativas en relación con el contribuyente. Además permitir que las visitas puedan agotarse en más de una diligencia, previendo que las autoridades puedan regresar al domicilio o establecimiento del contribuyente en donde se está practicando la visita, a efecto de realizar una segunda o subsecuentes diligencias al amparo de la misma orden, esto cambiando la referencia de "acta" por "acta o actas" de visita domiciliaria (reforma a las fracciones I, III, IV y V del artículo 49)

Revisión de Dictamen de Contador Público

Precisar que en la revisión del dictamen no solo se requiere la exhibición de los papeles de trabajo que elaboró el contador público con motivo de la auditoría, sino también para que en el mismo acto, comparezca ante la autoridad fiscal a realizar las aclaraciones que se le soliciten, sin que sea procedente la representación legal.

Así mismo propone establecer que no procede la revisión secuencial del dictamen, cuando se trate de la revisión de aprovechamientos derivados de la autorización o concesión que se otorga a los particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscales o fiscalizados, o cuando se trate de multas en materia de comercio exterior (reforma de la fracción I inciso b) y segundo párrafo; y fracción III inciso f) del artículo 52-A)

Plazo para presentar informes o documentos en revisiones

Establecer que cualquiera de los plazos para proporcionar información en los actos de fiscalización, establecidos en el artículo 53, se podrá ampliar por diez días más, cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención (reforma al último párrafo del artículo 53)

Revisiones Electrónicas

Precisar que el plazo para concluir la fiscalización electrónica en materia de comercio exterior será de seis meses y únicamente será de dos años cuando dentro del procedimiento se realice una compulsa internacional (reforma al último párrafo del artículo 53-B)

Secreto Fiscal

Incluir dentro de la obligación de guardar absoluta reserva, a las imágenes y cualquier material recabado por la autoridad fiscal a través del uso de herramientas tecnológicas en el ejercicio de sus facultades de comprobación. A su vez, establecer que no será aplicable la reserva de la información a que se refiere el artículo 69, cuando la solicitud se realice para la investigación de un hecho que la ley señale como delito, siempre y cuando la misma la efectúe el Ministerio Público y la Policía (reforma al primer párrafo del artículo 69)

Transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 69-B Bis:

- Precisar que lo que podrá presumir la autoridad conforme a este artículo, se refiere a "la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales" en sustitución de "la transmisión indebida de las pérdidas fiscales"
- Establecer que las manifestaciones que realice el contribuyente a la autoridad deberán señalar la finalidad que tuvieron los actos jurídicos que dieron origen a la transmisión del derecho a la disminución de las pérdidas fiscales
- Incorporar la posibilidad de que los contribuyentes puedan solicitar por única ocasión, una prórroga de diez días al plazo previsto para aportar la información y documentación
- Establecer que cuando el contribuyente no hubiere corregido su situación fiscal, también se considerará que la transmisión del derecho a la disminución de la pérdida fiscal es un acto simulado para efecto de los delitos previstos en el CFF

Acuerdos Conclusivos

Se proponen las siguientes reformas:

- Establecer un límite temporal para adoptar un acuerdo conclusivo, hasta dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final o se haya notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso (reforma al segundo párrafo del artículo 69-C).
- Incorporar las causales en las que no procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo, que incluyen: la verificación de la procedencia de devoluciones, compulsas y cumplimiento de resoluciones y sentencias, o bien, cuando los solicitantes sean empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) presuntos o definitivos (adición del tercer párrafo del artículo 69-C)
- Establecer que en contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos, no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación (reforma al artículo 69-H)

Multas e Infracciones

- Reducir el plazo de 45 a 30 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la sanción, para pagar la multa y obtener la reducción del 20% de su monto (reforma a la fracción VII del artículo 75)

- Considerar como agravante que los contribuyentes no den cumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia (adición de la fracción V al artículo 75)
- Eliminar las reducciones del 50% tratándose de multas por infracciones en la materia de precios de transferencia (Se elimina el décimo párrafo del artículo 76)
- Establecer una multa de \$500,000.00 a \$1'000,000.00 a los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México que no cumplan, en un plazo máximo de cinco días, con la orden de bloquear el acceso al servicio digital del proveedor de dichos servicios prevista en el artículo 18-H QUÁTER, de la Ley del IVA, o cuando dichos concesionarios no lleven a cabo el desbloqueo conforme al artículo 18-H QUINTUS de la citada Ley (adición del art. 90-A)

Presunción de Contrabando

Incorporar como presunción del delito de contrabando cuando se omita retornar, transferir o cambiar de régimen aduanero, las mercancías importadas temporalmente en términos del artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera (adición de la fracción XXI al artículo 103)

Conforme a la mencionada disposición de la Ley Aduanera, se permite que las empresas con programas de fomento a la exportación, importen mercancía de procedencia extranjera de manera temporal durante el plazo que dure el programa y sin el pago de las contribuciones correspondientes a la importación definitiva, sin embargo, existen empresas que no retornan las mercancías al extranjero, ni cambian de régimen una vez que termina el programa, lo que se pretende evitar con esta reforma.

Notificaciones y garantía del interés fiscal

- Modificar en el procedimiento de la notificación personal para incluir los aspectos contenidos en los diversos criterios que han dictado los tribunales. Asimismo, facultar al notificador para que utilice herramientas tecnológicas para recabar imágenes o material que sirva como constancia de dicha diligencia, las cuales quedarán protegidas por el secreto fiscal en términos del artículo 69 del CFF (reforma al primer y segundo párrafo del artículo 137).
- Disminuir los plazos legales para la notificación por estrados, de 15 a 6 días (reforma al primer párrafo del artículo 139).
- Establecer que el embargo en la vía administrativa, para garantizar el interés fiscal, podrá trabarse solamente sobre bienes muebles tangibles e inmuebles, excepto predios rústicos, así como sobre negociaciones (reforma a la fracción V del artículo 141)

Por último, cabe mencionar que también se prevén cambios en la Ley Federal de Derechos como parte de este Paquete Económico para 2021

OBLIGACIONES E INFRACCIONES PARA LAS PERSONAS MORALES POR BUZON TRIBUTARIO

El pasado 30 de Septiembre fue el ultimo día para habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, prevista en el artículo 17-K del Código Fiscal, así como la infracción y la multa correspondiente por no hacerlo, establecidas en los artículos 86-C y 86-D del mismo Código Fiscal, será aplicable para las personas morales a partir del 30 de septiembre de 2020, según lo establecido en el artículo Cuadragésimo Séptimo Transitorio de la RMF para 2020.

Cabe mencionar que en un planteamiento realizado al SAT a través de la Tercera Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, la autoridad señala que se considera obligatorio tener registrados dos medios de contacto en el buzón tributario, los cuales son:

dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil, lo anterior de acuerdo con lo previsto en la Regla 2.2.7 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 publicada en el DOF el 12 de mayo pasado, por lo que las personas morales que no tengan registrado el número de teléfono móvil deberán hacerlo a más tardar el 30 de septiembre, como parte de la obligación de mantener actualizados los medios de contacto, para lo cual seguirán el procedimiento previsto en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Por último, les recordamos que la multa por no cumplir con esta obligación va desde \$3,080.00 a \$9,250.00, por lo que resulta importante revisar y en su caso actualizar los medios de contacto realizando el trámite correspondiente.

PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF. OTRAS PUBLICACIONES EN EL DOF.

Agosto 31. ACUERDO número ACDO.AS2.HCT.220720/190.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión ordinaria el día 22 de julio de 2020, por el que se aprueban las Reglas de carácter general de la Prueba piloto fase II para la incorporación de las personas trabajadoras del hogar al régimen obligatorio del Seguro Social contenidas en el Anexo Único del presente Acuerdo. La finalidad de este acuerdo es dar a conocer las Reglas de carácter general que tienen por objeto establecer facilidades administrativas para contribuir a garantizar a las personas trabajadoras del hogar el derecho a la salud y la seguridad social, mediante la aplicación de la fase II de la Prueba piloto para la incorporación de este segmento de la población al régimen obligatorio del Seguro Social.

Consulta el contenido completo en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5599363&fecha=31/08/2020

Boletín Fiscal Mensual Septiembre-2020 18/25 Septiembre

3. DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación A través de este decreto se crean dos fracciones arancelarias para identificar a los vehículos automóviles eléctricos nuevos para el transporte de diez o más personas y los vehículos automóviles eléctricos ligeros usados, así mismo, se exenta por un periodo de 4 años el arancel de importación de los vehículos automóviles eléctricos nuevos para el transporte de diez o más personas (antes con arancel del 20%), de los vehículos automóviles eléctricos ligeros nuevos y de los vehículos automóviles eléctricos nuevos para el transporte de mercancías (antes con arancel del 15%)

Consulta el contenido completo en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5599614&fecha=03/09/2020

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tels. (614) 414-02-99 , 414-47-66

414-65-33 y 426-63-48

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario

Tels. (625) 58-774-66

(625) 58-774-67